



ALBERDI Y LA LEGISLACIÓN CIVIL
Acto en Homenaje a Juan Bautista Alberdi
con motivo del aniversario de su fallecimiento
el día 19 de junio de 1884

Por Marcelo Urbano Salerno
Académico titular de la Academia Nacional
de Ciencias de Buenos Aires

Un intelectual puro, así puede ser definida la personalidad de Juan Bautista Alberdi (1810-1884). Las meditaciones que hiciera Alberdi sobre la Argentina del siglo XIX revelan clarividencia respecto al futuro institucional de nuestro país. Poseía una pasión obsesiva hacia el porvenir de la patria, a la que dedicó las mejores páginas de sus libros, movido por una genuina vocación. Coherente con las ideas que lo animaban, estaba dotado de un pensamiento original para su época. Supo trazar las líneas directrices de los principios republicanos en una tierra que había padecido la anarquía y el despotismo.

Escritor prolífico, ganó un lugar destacado en la literatura, volcando su saber y raciocinio con claridad, en palabras inteligibles para el común de la gente. El ejercicio del periodismo fue la escuela que le sirvió en la redacción de célebres libros. Varias generaciones han leído sus mensajes perdurables orientados a perfeccionar el sistema jurídico e impedir las desviaciones del poder. En su fe por el derecho y la justicia, se reveló como el jurista conocedor de las leyes que gobiernan todavía a esta Nación. Identificado con el derecho público que asomaba en la América Hispana después de la Independencia, era un experto en la ciencia constitucional comparada, sin olvidar que también cultivaba el derecho privado, como surgen de algunos testimonios ejemplares.

En la mente guardaba los recuerdos de la formación recibida en la juventud sobre las instituciones civiles, la normativa aplicable a las relaciones sociales de las personas y las familias, los vínculos contractuales creados en la vida cotidiana, el régimen de los bienes; a todos les prestó atención. Cursó estudios en el Colegio de Ciencias Morales de Buenos Aires, donde se enseñaban otros idiomas: el latín, el inglés y el francés. Las primeras nociones de filosofía las aprendió en el curso que allí dictaba el médico Diego Alcorta, quien estimuló la lectura de autores prestigiosos como Étienne Condillac y Antoine Destut de Tracy. Luego de aprobar las asignaturas dictadas en ese Colegio, ingresó a la Universidad de Buenos Aires en 1832 donde llegó a terminar el tercer año y se recibió de bachiller de derecho civil, como consta en el título de su graduación tenido a la vista en un Archivo. Gracias a ello pudo acceder el año 1835 a la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, mediante la presentación de un escrito sobre el usufructo según las “Institutas” de Justiniano.

Años más tarde, en 1844, mientras se hallaba radicado en Chile, la Universidad del país trasandino, presidida por Andrés Bello, le confirió el grado de licenciado en leyes por su



“Memoria sobre la conveniencia y objetos de un Congreso General Americano”. Esa tesis geopolítica, contenida en unas veinticinco páginas, enuncia su concepción sobre la unidad panamericana en aras de la paz continental. Destacó la importancia del derecho marítimo, de acuerdo con el tráfico mercantil que entonces había en el puerto de Valparaíso, llamado “la joya del Pacífico”, donde Guillermo Weelwright, de quien escribió una biografía, había instalado una compañía naviera. Entonces comenzó su carrera de internacionalista partidario del americanismo para alcanzar la designación de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Confederación ante países europeos a fin de obtener el reconocimiento en el año 1857 de la Independencia argentina por la Corona de España.

Versátil, incursionó en diversas ramas del derecho privado, materia que había estudiado para graduarse como abogado. Es en Buenos Aires donde recibió las nociones fundamentales de esa disciplina. Allí fue alumno del profesor Rafael Casagemas, quien enseñaba la teoría utilitaria del filósofo inglés Jeremías Bentham, partidario de la codificación. En ese curso los alumnos leían un manual de Pedro Somellera que seguía el método de las “Recitaciones” de Gottlieb Heinecio, científico alemán del siglo XVIII apegado a la “jurisprudencia humanística”.

Siempre mantuvo interés por el derecho civil, como se desprende de los escritos que le dedicó. Había preparado una tesis para presentarla a su Universidad de origen, pero desistió de hacerlo a fin de no cumplir cierto requisito formal de esa Alta Casa. Esa tesis llevó por título “Fragmento preliminar para el estudio del Derecho acompañado por una serie de consideraciones formando una especie de programa de los trabajos futuros de la inteligencia argentina”, publicada en esta ciudad a comienzos del año 1837. El autor explicó que había intentado realizar un análisis de la legislación civil de su tiempo, pero entendía que metódicamente en primer lugar tenía que investigar la “naturaleza filosófica del derecho” mediante una concepción iusnaturalista. Definió al derecho como “la regla y la ciencia de la conducta obligatoria del hombre, en sus relaciones con el hombre y las cosas”, materia que “sigue un desenvolvimiento perfectamente armónico con el del sistema general de los otros elementos de la vida social”.

Merece ser recordado este ensayo de juventud, pues allí defendió la idea que la omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual. Esa idea sería el centro del discurso que debió leer en su nombre Martín García Merou el 24 de mayo de 1880 en la Facultad de Derecho. Pudo asistir, pero el estado de su salud no era óptimo y le flaqueaban las fuerzas. Habían transcurrido más de cuarenta años de ausencia del suelo natal, para regresar el 15 de septiembre de 1879 con motivo de ser electo diputado nacional por la Provincia de Tucumán¹. La finalidad de esa pieza, dedicada a los jóvenes, era una síntesis del pensamiento elaborado a lo largo de los años, puede decirse que es su testamento político. El decano Sixto Villegas presidió la ceremonia que también era de colación de grados. En esa ceremonia le entregaron el título de abogado, “sin exigirme exámenes”, como lo recordó tiempo después. Dejó escrito en su autobiografía: “nunca olvidaré que soy hijo de la Universidad de Buenos Aires”.

Antes de narrar la conocida biografía de Alberdi², es preferible detenerse en la teoría del derecho que presidió sus elaboraciones jurídicas. Esa teoría la edificó sobre los sólidos pilares de la Carta

¹ Durante su permanencia en la Capital, se alojó en casa de una familia amiga, ubicada en la calle Larga de la Recoleta, hoy en Avenida Callao esquina Quintana.

²Véase, MAYER Jorge M., “Alberdi y su tiempo”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2ª. ed., Buenos Aires, 1973.



Política de 1853. En la actualidad se habla de más en más de la constitucionalización del derecho privado, tema que había planteado el jurista tucumano hacía décadas, un fenómeno que en sus propias palabras consiste en el sistema orgánico de la Norma Suprema ajustado a la finalidad que tiene como objetivo. En otro orden, Alberdi prestó atención a la economía aplicada y positiva, denominando así a la libertad puesta en obra, de modo que se anticipó al llamado derecho económico de esta época. Consideró indispensable reformar toda la legislación existente hasta 1853 en forma adecuada, incluso la legislación que pertenecía al período de los gobiernos patrios.

Estas proposiciones ayudarán a comprender su pensamiento y la producción escrita que nos legó. Habrá que recorrer las impresiones dejadas por sus viajes y estadías en otros países. A fin de visitar Europa, en el año 1843 se embarcó con Juan María Gutiérrez desde el puerto de Montevideo rumbo a Génova. Un libro donde narró el recorrido que hizo por el sud del viejo continente, muestra sus preferencias en visitar los Estados Sardos, motivo por el cual trazó un cuadro general de su gobierno y administración. Calificó a ese país en ser por excelencia “nativo del derecho civil”, tras evidenciar su inquietud desde el “lado científico y dogmático del derecho”. Consideró que Italia era “la patria del derecho civil”, disciplina transmitida por Francia, cuyo Código de 1804 fuera receptado en el texto “Albertino” aprobado el año 1837. Escribió en ese libro sobre “la propensión generalizada entre los Estados europeos a darse códigos” y agregó: hay “algo de inevitable y fatal en esta marcha de la legislación civil”. Contó también su llegada a la ciudad de Ginebra donde recibió de obsequio el proyecto de la Constitución Suiza del año 1832³.

Le recomendó a un estudiante que continuara sus “estudios preparatorios” en Francia, debido a que según su opinión el derecho civil francés no sería “otra cosa que una refundición del derecho romano”, sin tener en cuenta la influencia que tuvo el llamado “droit coutumier” proveniente de las costumbres regionales, como las de Orleans y París. Opinaba que “los jurisconsultos franceses son un manantial de instrucción y doctrina aplicables en los países españoles, tan fértil como oportuno”, con preferente dedicación a los contratos y a las obligaciones. Además, daba importancia al estudio del derecho comercial francés, por la claridad y luz de los tratadistas. Como era un admirador del comparatista Jean Lerminier, destacó la contribución de la legislación comparada para el análisis jurídico de las transformaciones habidas en el derecho de otras naciones avanzadas. Rescató la utilidad del derecho internacional privado para solucionar los problemas de aplicación de las leyes extranjeras. Lo expuesto pertenece a una “Carta sobre los estudios convenientes para formar un abogado”, que redactó en Valparaíso el año 1850.

Recordemos ahora el decreto que suscribió el presidente de la Confederación Justo José Urquiza en Paraná el 14 de mayo de 1855. Al concluir la primera edición del libro “Bases”, había enviado un ejemplar a Urquiza con una esquila en la que decía: “abrigo la persuasión de que la inmensa gloria ...de dar una Constitución duradera a la República, está reservada a la estrella feliz que guía los pasos de V.E.”.

Mediante esa disposición el gobierno de Paraná ordenó publicar las siguientes obras de Juan Bautista Alberdi:

“Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”;

³ La constitución helvética de 1874, de carácter federal, dispuso que el derecho privado fuese unificado en todos los cantones.



“Elementos de derecho público provincial para la República Argentina”;

“Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina”;

“De la integridad nacional de la República Argentina, bajo todos sus gobiernos”⁴.

El ministro Santiago Derqui firmó la nota dirigida al autor de esas obras para notificarle dicha medida. En los términos de dicha nota consta que el mencionado decreto era “la única recompensa que un gobierno puede acordar en obsequio de los buenos servidores de la Patria y en honor de sus talentos”. Se le asigna suma importancia a ese reconocimiento oficial al mérito de las ideas expuestas en esos libros que serían fuente de inspiración para gobernantes y gobernados.

Alberdi recibió la noticia del derrocamiento de Juan Manuel de Rosas durante una travesía marítima por el océano Pacífico. A su regreso a Valparaíso, de inmediato comenzó a escribir un libro que sirviera para organizar a la República, pues consideraba que “el espacio es corto y la materia es vasta”. Reconoció en la vejez haber sido el único y oportuno exponente del ideal constitucional. Comenzó la obra con la siguiente frase: “La victoria de Monte Caseros por sí sola no coloca a la República Argentina en posesión de cuanto necesita”.

Hubo una primera edición de las “Bases”, redactada en el otoño de 1851, a la que siguió una segunda edición preparada en el invierno de ese año; ambas fueron escritas en la quinta “Las Delicias” próxima a Valparaíso. La última versión es la conocida, la que pronto se divulgó en la Argentina y llegó a las manos de sus compatriotas por haber sido además impresa en los periódicos de la época. Había modificado algunos capítulos de la anterior, ampliando su contenido, e incorporado un Proyecto de Constitución. Sin duda es un valioso antecedente de la Carta Política aprobada en la Convención Constituyente reunida en la ciudad de Santa Fe el año 1853; Juan María Gutiérrez, uno de los convencionales que participó en redactar ese texto, tenía un ejemplar del Proyecto.

Escribió en las “Bases”: “Será preciso, pues, que las leyes civiles de tramitación y de comercio se modifiquen y conciban en el sentido de las mismas tendencias que deben presidir a la constitución; de la cual, en último análisis, no son otra cosa que leyes orgánicas de las varias ramas del derecho privado”. A su criterio el medio para elevar la capacidad real del pueblo era “por una legislación civil, comercial y marítima”. Propuso abolir todas las antiguas leyes coloniales, que eran incompatibles para hacer efectivos los principios republicanos.

Consecuente con estas ideas redactó los siguientes artículos en su Proyecto:

artículo 31. “La constitución garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas, sobre las bases declaradas en su derecho público”; (conforme art. 24 C. N. 1853).

artículo 36. “Las leyes orgánicas que reglen el ejercicio de estas garantías de orden y de progreso, no podrán disminuirlas ni desvirtuarlas por excepciones”; (conforme art. 28 C. N. 1853).

artículo 67. “Corresponde al Congreso en el ramo de lo interior: inciso 5° Legislar en materia civil, comercial y penal”; (conforme primer párrafo del art. 64 inc. 11 C. N. 1853; los párrafos

⁴ Estas obras fueron reeditadas en dos volúmenes bajo el título de “Organización de la Confederación Argentina”, nueva edición, con un estudio preliminar de Adolfo Posadas, profesor de la Universidad de Madrid, El Ateneo, Buenos Aires, 1913, impresos en Madrid.



donde se dispone dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería y leyes generales fueron añadidos por la Convención Constituyente para apartarse del método de la Constitución norteamericana que atribuía a cada estado federal dictar su propia legislación de fondo)⁵. En este punto valga rescatar el siguiente párrafo de las “Bases”: a la Nación “corresponde la sanción de los códigos civiles por su constitución vigente y por los sanos principios de derecho público”.

Luego de haber sido dictada la Constitución, Alberdi escribió en el año 1854 el libro “Sistema económico rentístico”. Elogiaba que hubiese sido consagrado el principio de libertad económica, y creía necesario comentar sus alcances. Pensaba que “debe haber en el derecho civil un sistema económico, como lo hay en la Constitución del que ese derecho es un código orgánico o reglamentario”. Sostenía que el derecho civil abraza como organización de la propiedad los siguientes ramos: agricultura, industria fabril y comercio. Volvió a insistir sobre la reforma de la antigua legislación ya que esta no podía servir “para poner en ejercicio los derechos de libertad, igualdad, seguridad, consagrados por la Constitución”. Uno de los párrafos de esta obra sobresale por su sabiduría: “Los códigos son la expresión de la sociedad, la imagen de su estado social, que resulta esencialmente de la combinación de tres órdenes de hechos, a saber: los hechos morales, los hechos políticos y los hechos económicos. Estos hechos se desenvuelven por leyes naturales, que les son propias”. Repetía que los códigos son simples programas “siempre incompletos, y siempre refutados por la experiencia del día siguiente”. A lo largo de las páginas explicó las instituciones civiles, en particular los contratos, en su relación con la Norma Suprema, de manera que se les aplicaran los principios enunciados en este texto.

Mantuvo polémicas de doctrina con Andrés Lamas, con Domingo Faustino Sarmiento y con Dalmacio Vélez Sársfield. Demostró su habilidad dialéctica, la solidez de sus convicciones, junto a la coherente argumentación que empleaba. Las cartas quillotanas son famosas por su pensamiento crítico-jurídico sobre la Constitución de 1860 que estableció la unión definitiva de todo el país, defendida con elocuencia por el gran sanjuanino⁶.

Se piensa como que en la polémica entablada con el autor del Código Civil de 1869, Alberdi parecería estar ubicado en un terreno ajeno. Su conocimiento del “ius comune” y de varios códigos de la época, le otorgaba la calidad de un jurista completo. Recuérdese que vivía en Chile en tiempos en que Andrés Bello fue comisionado el año 1848 a redactar el Código Civil de ese país, trabajo que recién culminó en el año 1853, después de haber preparado dos versiones con anterioridad. Debió conocer como periodista los pormenores de los trabajos de Andrés Bello con quien tuvo trato. Esta polémica se inició a raíz de haberse dado a conocer el Libro I del proyecto de Código Civil en momentos que Alberdi vivía en Francia, ausente de su propio país, pero imbuido de la doctrina de los autores franceses que comentaban el Código Napoleón. Ese Proyecto iba acompañado por una valiosa nota explicativa del codificador fechada el 21 de junio de 1865. Fue una iniciativa de Vélez Sársfield enviarle a París una parte del Proyecto impreso del Libro I, la nota mencionada, y el Libro II (secciones primera y segunda). Ello prueba que lo valoraba y apreciaba su opinión. Alberdi se interesó de esos trabajos a fines de 1867 y publicó

⁵ VANOSSI Jorge Reinaldo A., “La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia”, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, JUSBAIRES, Buenos Aires, 2019, pág. 70. GARCÍA MANSILLA Manuel José y RAMÍREZ CALVO Ricardo, “Las Fuentes de la Constitución Nacional”, prólogo de Fernando Barrancos y Vedia, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, págs. 140/145.

⁶ MOSQUERA Alberto Gerónimo, “Sarmiento y la Constitución Nacional”, prólogo de Gerardo Ancarola, Marymar, Buenos Aires, 1995, págs. 51/52. GARCÍA-MANSILLA Manuel José y RAMÍREZ CALVO Ricardo, opus cit. págs. 46/53.



una carta abierta a comienzos del año siguiente de tono crítico. Hizo observaciones generales sobre la metodología y las fuentes, algunas otras de orden específico. Sostuvo que el Proyecto recibido olvidaba los antecedentes patrios y mantenía el antiguo régimen incompatible con la Constitución, tenía una redacción llena de galicismos, prescindía de los derechos absolutos, faltaba un título sobre los registros del estado civil, no establecía una relación con las necesidades económicas, acusaba de inútil el gran número de disposiciones dado que, según él, “cada artículo de más es una libertad de menos”. Pronosticó que el Proyecto de ser sancionado tendría corta vigencia.

La fundada respuesta de Vélez Sársfield pronto se hizo conocer el 25 de junio de 1868 en el periódico “El Nacional”. Dio las razones de la tarea realizada, en particular el haber utilizado como fuente el “Esbozo” del brasileño Augusto Teixeiras de Freitas, trabajo incompleto a raíz que el gobierno imperial prescindió de sus servicios antes de concluir la redacción del “corpus” encomendado⁷. Es un documento al que los investigadores solían consultar para esclarecer ciertas cuestiones de carácter científico, además de las notas eruditas que el codificador insertó a fin de explicar normas innovadoras. Alberdi intentó proseguir el debate en un escrito del año 1868 que no llegó a publicar, pero se conoce el texto⁸.

Por último, el Código Civil redactado por Vélez Sársfield se sancionó en el año 1869 (ley 340), abrogando toda la legislación preexistente. El Congreso lo aprobó a “libro cerrado” de acuerdo con la moción del senador Bartolomé Mitre. En el año 1872 la ley 527 corrigió algunas erratas, y otras más fueron salvadas en 1882 por la ley 1196. Como es sabido, rigió hasta el año 2015 con numerosas reformas y leyes complementarias.

Alberdi y Vélez Sársfield han sido dos vidas paralelas, dignas de un libro de Plutarco. Eran dos juristas que fueron los actores principales de nuestra historia institucional en el siglo XIX. El primero hizo prevalecer sus ideas en la Constitución de 1853, y el segundo participó en la Constitución de 1860. Autodidactas en economía política, supieron aplicar esta disciplina a sus obras jurídicas. Uno se formó en la Universidad de Buenos Aires, el otro se formó en la Universidad Nacional de Córdoba. Ambos hombres de origen provinciano contribuyeron en gran medida a la Organización Nacional después del combate de Monte Caseros.

⁷ MEIRA Silvio, “Teixeira de Freitas o juriconsulto do Imperio”, livraria José Olympo, Rio de Janeiro, 1979.

⁸ Además de otros libros que se ocupan de esta polémica -su abundancia demuestra lo importante que ha sido- cito las siguientes obras: COLMO Alfredo, “Técnica legislativa del Código Civil Argentino”, 2ª. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1961; LEVAGGI Abelardo (director), “Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana”, su artículo “Alberdi-Vélez Sársfield: una polémica trascendental sobre la codificación civil argentina”, Universidad del Museo Social Argentino, Buenos Aires, 1992, págs. 243/273. TAU ANZOÁTEGUI Víctor, “La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas”, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Buenos Aires, 1977.